

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 120
O R D I N A R I A
MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del martes once de noviembre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos quien estuvo ausente al iniciar la sesión y se incorporó durante su desarrollo, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento diecinueve, celebrada el lunes diez de noviembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes once de noviembre de dos mil catorce:

I. 42/2014

Contradicción de tesis 42/2014, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 285/2013 y 48/1998. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR TALES CONCEPTOS AL DICTAR LA SUSPENSIÓN EN AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”*

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, y a petición del señor Ministro ponente Valls

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

Hernández, el secretario general de acuerdos realizó la presentación general del asunto.

Indicó que, tanto la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, discrepan en torno a un mismo problema jurídico, consistente en determinar la forma en que se deberán cuantificar los daños para efectos de conceder la suspensión del acto reclamado cuando se establezcan condenas líquidas de fácil cuantificación.

En estas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar qué factores se deben tomar en cuenta para cuantificar los conceptos de daños y perjuicios para efectos del otorgamiento de la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, en el que exista una condena en cantidad líquida y determinada.

Señaló que, en el fondo de la contradicción se establece que, respecto al parámetro sobre el cual se deben cuantificar los daños, será atendiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y los perjuicios se deben calcular aplicando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE). Ello, porque a través de la determinación de los daños debe garantizarse que el dinero del cual no se dispuso refleje el daño patrimonial que se sufrió por esta situación, y una manera que se estima adecuada de calcular tal alteración es aplicando el INPC, que tiene como objetivo medir la evolución en el tiempo del nivel general de precios de los bienes y servicios que consumen los hogares urbanos del país, lo que refleja de manera sencilla y práctica la

pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple transcurso del tiempo. Ahora bien, por lo que hace al cálculo de los perjuicios, donde se busca obtener el rendimiento que el dinero pudo generar durante un tiempo determinado, como lo desarrolló la Primera Sala, el perjuicio corresponde a la suma equivalente al rendimiento que en el mismo período produciría tal suma de dinero, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado, siendo la TIIE la que refleja claramente el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir según las condiciones del mercado.

Además, el señor Ministro Valls Hernández propuso que, a pesar de que la presente contradicción se resolvió conforme a la Ley de Amparo anterior, el criterio sustentado es aplicable también respecto de la Ley de Amparo vigente, por lo que, de aprobarse el proyecto, en el engrose se harían las adecuaciones respectivas al texto del artículo 132 de la Ley de Amparo vigente.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó el uso de la palabra para cuando se discutiera el fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, al sistema de contradicción de tesis y a la contradicción de tesis y antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto porque se hacen afirmaciones sobre la diferencia entre los dos indicadores referidos para calcular, por un lado, los daños y, por otro, los perjuicios respecto de la fijación de la garantía respectiva, sin que exista un informe del Banco de México, como órgano constitucional autónomo encargado de definir estos elementos o, al menos, un estudio contable o económico sobre la función y los componentes de cada uno de estos indicadores, a fin de sustentar el argumento.

Consideró que, por regla general, toda tasa de interés tiene dos componentes: por una parte, un factor de actualización y, por otra, un rendimiento real, lo que no es contemplado en la propuesta.

En otros términos, señaló que la proposición de aplicar el INPC le generó dudas, pues no se explica cómo las autoridades que han de fijar el monto de la garantía realizarán el cálculo correspondiente.

Estimó que, en el caso, basta con acudir a la TIIE para fijar el monto de la garantía que se ha de cubrir, tanto por

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

daños como por perjuicios, pues es el factor que refleja la condición real del mercado respecto de estos conceptos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en contra, por las mismas razones expuestas por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la propuesta del proyecto, recordando que la Primera Sala determinó, vía la jurisprudencia 1a./J. 110/2013, que los daños son la depreciación o pérdida en el valor adquisitivo del dinero y que los perjuicios son los rendimientos que pudiera generar esa cantidad, por lo que, en consecuencia, la TIIIE es un factor adecuado para establecer estos dos elementos, pues con este indicador se puede reflejar el rendimiento que ese dinero hubiera podido representarle al tercero perjudicado en caso de que lo hubiera invertido en alguna institución del sistema bancario en nuestro país; asimismo, se estableció que no debe duplicarse la aplicación de este indicador, conforme a lo previsto en la ley anterior.

En ese tenor, señaló que, si se aplicara un indicador para los daños y otro para los perjuicios, en términos de la tesis que propone el proyecto, se excederán los límites de la garantía que se debe otorgar a quien pudiera resultar perjudicado con la concesión de la medida suspensiva en un juicio de amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta, tal como lo sostuvo la Segunda

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

Sala porque, tratándose de juicios de amparo en el que el acto reclamado consiste en una condena líquida o estimable en dinero, para determinar el monto al que debe ascender la caución a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la concesión de la medida cautelar pudiera ocasionar al tercero perjudicado, debe atenderse a la prestación a la que se condenó en el fallo respectivo y, sobre dicho monto, realizar los cálculos necesarios para determinar a cuánto ascenderían esos dos componentes.

Así, como lo sostiene el proyecto, coincidió en que el daño debe entenderse como el menoscabo que acarrea al tercero perjudicado el no disponer de la suma correspondiente a la condena, por lo que se debe resarcir la depreciación o pérdida de su valor adquisitivo durante la tramitación del juicio en comento, siendo entonces el INPC el indicador idóneo para cuantificarlo, pues éste sirve para medir la elevación que periódicamente sufren los bienes y servicios en el territorio nacional, a fin de conocer la proporción en que la moneda nacional pierde su valor adquisitivo por el transcurso del tiempo.

Por cuanto hace al perjuicio, entendido como la privación de las ganancias que pudiese haber obtenido el tercero perjudicado durante el tiempo que duró el correspondiente juicio de amparo, estimó que el rendimiento se debe calcular conforma a la TIIE, pues ésta refleja las condiciones del mercado de dinero, siendo entonces un indicador idóneo para el cálculo correspondiente, ya que el

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

Banco de México la fija con base en cotizaciones presentadas por instituciones bancarias mediante un mecanismo especializado para ese efecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó convicción por el proyecto, dado que, si bien es cierto que tratándose de una cantidad líquida es complicado distinguir entre daños y perjuicios, la propuesta los distingue adecuadamente, a saber, que el daño implica la pérdida de no poder utilizar ese dinero en un momento determinado y el menoscabo en el valor adquisitivo, y que el perjuicio es la ganancia lícita que se hubiera obtenido de haber contado con esa cantidad, siendo que la garantía de la suspensión correspondiente debe cuantificarse en esos términos, como lo prevé la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza participó de la propuesta del proyecto, puesto que, a pesar de que le generó en principio muchas dudas, constituye un mecanismo de aproximación para calcular la garantía en el caso de que el acto reclamado sea una condena por una cantidad líquida, determinada y exigible.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 218/2014

Contradicción de tesis 218/2014, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales, por una parte, 33/2014 y 43/2014 y, por otra parte, 31/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 33/2014 y 43/2014, y 31/2014, respectivamente. SEGUNDO. En el tema de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último*

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

considerando de la presente ejecutoria. TERCERO. Remítanse de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito, en acatamiento a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 de la Ley de Amparo.” La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, UNO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.”

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, y a petición del señor Ministro ponente Valls Hernández, el secretario general de acuerdos realizó la presentación general del asunto.

Indicó que el punto de contradicción consiste en determinar si un tribunal colegiado de circuito está debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia, al estar presentes un magistrado titular, un secretario suplente de magistrado designado por el mismo tribunal, y un secretario en funciones de magistrado autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, en

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Refirió que el proyecto propone que, de los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97, párrafo primero, y 100, párrafo cuarto, constitucionales, así como 1°, 26, 33, 35, 36 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible advertir que, si bien los magistrados de los tribunales colegiados deben ser designados por el Pleno de dicho Consejo con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, los secretarios de dichos tribunales designados por el Consejo para desempeñar funciones de magistrado se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales durante el lapso que duren sus funciones, teniendo incluso la facultad de designar secretarios interinos; lo anterior significa que, en el caso de que un tribunal quede integrado sólo por un magistrado y por dos secretarios, uno designado por el propio tribunal y otro por el Consejo, en realidad se trataría éste último de un magistrado provisional, por lo que el órgano jurisdiccional en comento se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia.

La señora Ministra Luna Ramos se incorporó a la sesión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente,

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

a la competencia, a la legitimación, a los criterios de las sentencias materia de debate, a las consideraciones previas y a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Luego, abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto.

En cuanto al punto de divergencia, indicó que para dilucidar la cuestión, la propuesta retoma, sin hacerlo explícito, la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 139/2003-PS, identificada como 1a./J. 38/2005 de rubro *“IMPEDIMENTO. PUEDE CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTEGRADO POR UN MAGISTRADO TITULAR, UN SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO Y UN SECRETARIO DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”*, sin embargo, estimó que no resulta aplicable al caso, porque la materia analizada fue diametralmente opuesta, ya que en aquél asunto se trató la calificación de un impedimento, lo cual constituye una

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

situación de naturaleza meramente administrativa, previa a la resolución del fondo.

Al respecto, señaló que, una vez calificado de legal dicho impedimento, el asunto correspondiente deberá ser conocido por un tribunal colegiado de circuito integrado, como mínimo, por dos magistrados titulares, cuestión que no se encuentra satisfecha en el proyecto, resultando relevante el contenido de los artículos 33 a 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende la regla general atinente a que dichos tribunales estarán conformados por tres magistrados, cuya excepción se presenta cuando un magistrado se encuentra impedido para conocer del asunto, caso en el cual será suplido por el secretario que designe el mismo tribunal y, si dicho impedimento afectara a dos o más magistrados, el asunto respectivo deberá conocerlo el tribunal más próximo.

Precisó que otra excepción a la regla general en cita se encuentra en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se prevé, como una atribución del Consejo de la Judicatura Federal, autorizar a los secretarios de los tribunales colegiados de circuito para desempeñar funciones de magistrados en las ausencias temporales de los titulares, destacando que dicha norma guarda relación con las ausencias temporales de estos titulares y no con su impedimento, ya que las faltas temporales no deben propiciar que el trámite de los asuntos y el dictado de las sentencias correspondientes queden

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

pendientes indefinidamente, pues sería violatorio del derecho humano a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Recapituló que, en los casos que dieron origen a la contradicción, coexisten ambas hipótesis de integración de los tribunales colegiados de circuito, por lo cual consideró que el tribunal no tiene aptitud material para resolver el caso que se le presente si no se encuentra debidamente integrado conforme a lo establecido en los artículos 33 a 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la permisión del legislador para que los secretarios del tribunal pudieran actuar en funciones de los titulares no puede resultar indiscriminada ni generar incertidumbre en el justiciable, sino que se debe atender a su carácter excepcional y singular; por ello, estimó que, en aquellos casos en que no haya más que un magistrado titular, se debe aplicar análogamente la regla establecida en el párrafo segundo del enunciado artículo 36, esto es, para que conozca el tribunal más próximo, partiendo de la obligación que tiene el Consejo de asegurarse de que los órganos jurisdiccionales estén debidamente integrados.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra de la propuesta, en términos similares a los del señor Ministro Cossío Díaz.

Señaló que existe un principio de regularidad en el funcionamiento de los órganos colegiados de mérito, establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

Judicial de la Federación, el cual prevé que deberán integrarse por tres magistrados, y si bien, evidentemente, habrá circunstancias excepcionales para otorgarle funcionalidad al trabajo de los tribunales, sin embargo, esta excepción debe entenderse de forma restringida.

En ese tenor, precisó que, para esas excepciones, se presentan dos reglas: la primera, cuando un magistrado está impedido, y segunda, cuando se ausenta temporalmente o por más de un mes; no obstante, la interpretación sistemática de los dos supuestos evidencia que esta previsión se estableció para una sola suplencia, no para dos o más, siendo que carecería de sentido el poder integrar a un tribunal colegiado con dos secretarios, independientemente de que sean designados, uno por el propio tribunal y el otro por el Consejo de la Judicatura Federal. Ante ello, si el impedimento requiere de dos magistrados, que es una situación diferente a la de la resolución del fondo de los asuntos, con mayor razón si en un tribunal faltasen dos magistrados por los casos de ausencia, impedimento o alguna otra cuestión, se debe remitir el asunto correspondiente al tribunal más próximo.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en desacuerdo con el sentido del proyecto.

En primer lugar, expresó que los casos que derivaron en la presente contradicción surgieron de conflictos competenciales, a propósito de la integración de los tribunales, destacando que ambas Salas arribaron a un

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

punto diferenciado de decisión al respecto. Por esta razón, sugirió que el proyecto debería pronunciarse al respecto, ya que la Segunda Sala concluyó que es existente el conflicto competencial entre los tribunales contendientes ya que, si bien la razón de disenso no atiende propiamente a una cuestión de materia, grado o territorio, lo cierto es que el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece qué tribunal es el que debe conocer de un determinado asunto, mientras que la Primera Sala advirtió que no existía un conflicto propiamente competencial, pues éste se suscita por cuestión de materia, territorio o grado.

Por lo que toca a este punto, recordó que el propio proyecto, en su página veintitrés, correspondiente al considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción, señala que la problemática del presente asunto consiste en determinar, en primer lugar, si un tribunal colegiado de circuito puede o no declararse incompetente para conocer de un asunto cuando se encuentra integrado con un magistrado titular y dos secretarios en funciones de magistrados y, en segundo lugar, si dicho tribunal puede funcionar legalmente con un magistrado titular, un secretario en funciones de magistrado autorizado por el propio tribunal y un secretario en funciones de magistrado por autorización del Consejo de la Judicatura Federal.

Recalcó que el proyecto, en su parte final y resolutive, se pronuncia sobre el segundo punto de contradicción, siendo que este asunto es valioso no sólo respecto de este

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

tema, sino también del primero, que es presupuesto del segundo, por lo que se podrían resolver los dos puntos de contradicción.

En ese sentido, estimó que, respecto del primer tema, como lo expresó la Segunda Sala, esto no constituye un conflicto competencial y que esto podría servir para que nadie promoviera conflictos competenciales sobre la base de los impedimentos. En cuanto al segundo tema, no estuvo de acuerdo con la conclusión que expresa el proyecto por las mismas razones expresadas por los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que este asunto fue motivo de una discusión previa en el Tribunal Pleno el catorce de octubre de dos mil catorce, cuyo proyecto original proponía la inexistencia de la contradicción, siendo que, tras su discusión, se llegó a la conclusión de que sí existía ésta porque el problema fundamental no era tanto el conflicto competencial, sino determinar si está debidamente integrado un tribunal colegiado de circuito con dos magistrados suplentes, para efectos de resolver asuntos de fondo.

Recapituló los criterios contradictorios de ambas Salas e indicó que el proyecto adoptó el establecido por la Primera Sala, en el sentido de analizar el problema competencial y el de la integración de un tribunal colegiado cuando haya ausencias de los magistrados; entonces, propone determinar que, si el órgano cuenta con un magistrado titular y un

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

magistrado suplente designado por el Consejo de la Judicatura Federal en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se trata éste de un magistrado provisional y, por tanto, se considera con similares características a las del titular y, por esa razón, de declararse impedido al tercer magistrado, no existe problema alguno para que un secretario, designado por el propio tribunal, asuma las funciones como magistrado.

Recordó que votó a favor del criterio de la Segunda Sala, en el sentido de que la integración que debe tener un tribunal debe ser, al menos, de dos titulares, es decir, que no haya sido nombrado en virtud del citado artículo 81 ni designado por el propio colegiado, puesto que podría ponerse en riesgo, inclusive, la imparcialidad de la decisión, situación que ejemplificó.

Estimó que el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado específicamente con la competencia, otorga la solución al problema porque, interpretado por analogía, prevé que si son dos los magistrados que están impedidos o si no son titulares, entonces lo ideal sería que conozca un tribunal distinto, en aras de que, en la emisión de la sentencia, se garantice una mayoría de magistrados no suplentes.

Por estas razones, anunció voto en contra de la propuesta.

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con dieciséis minutos.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó en contra del proyecto pues, desde el caso del conflicto competencial 31/2014 resuelto por la Segunda Sala, sostuvo el criterio de que un tribunal colegiado no puede conocer de los asuntos que se le planteen si está integrado por un magistrado titular y dos secretarios en funciones de magistrados, uno designado en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y otro por virtud del diverso artículo 81, fracción XXII.

En este contexto, se manifestó convencido de esa idea, pues consideró que la conformación de un tribunal colegiado, al ser uno de los órganos sobre los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, exige que su integración atienda a aquellos elementos que le dotan de legitimación facultativa, máxime que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina su composición por tres magistrados, cuyos requisitos constitucionales y legales son específicos y puntuales, por lo que sus funciones no pueden predicarse por cualquier funcionario del orden judicial, como son los secretarios. Entonces, si un tribunal está integrado únicamente por un magistrado titular y dos secretarios en funciones, dicho órgano no se encuentra en aptitud de dar solución al asunto de que se trate, y su conocimiento deberá corresponder a

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

otro tribunal colegiado, como dispone la invocada ley orgánica.

Aclaró que el legislador fue consciente de que la composición de un tribunal colegiado no siempre puede garantizarse y, por lo mismo, posibilitó de manera excepcional el desempeño de sus tareas bajo una composición provisional, identificando, entre otros, el supuesto de impedimento, de faltas accidentales, o de ausencias menores o mayores de quince días, para lo cual podría entrar en funciones el secretario respectivo, sea designado por el propio tribunal, o sea autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, estas hipótesis no constituyen reglas generales, sino que responden a la necesidad de dotar de eficacia la celeridad procesal y el acceso a la justicia, es decir, debe interpretarse como un escenario de última oportunidad y que, en todo caso, el tribunal de que se trate debe contar, por lo menos, con dos magistrados titulares, lo que se corrobora con el contenido del referido artículo 36.

Finalmente, advirtió que, de sostener lo contrario, sería llevar la situación a un extremo que implicaría que un tribunal colegiado pudiera integrarse indistintamente por secretarios, lo cual no sería viable desde el punto de vista constitucional ni legal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció a favor del proyecto porque el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

que el Consejo de la Judicatura Federal puede autorizar a los secretarios de tribunales y juzgados para desempeñar, respectivamente, las funciones de magistrados y jueces en las ausencias temporales de los titulares, de tal suerte que, en ese momento, el secretario se torna en el titular de la función. Estimó que, de no considerarse así, no existiría justificación para que el juez de distrito, que es unipersonal, sea suplido en sus funciones por un secretario, en la inteligencia de que, si dicta una sentencia en función de juez, ésta tendrá el mismo valor que la dictada por el juez titular; incluso, tampoco tendría justificación que un secretario en funciones de magistrado desempata una votación, como ocurre frecuentemente en los tribunales colegiados; ni tampoco habría justificación para que un tribunal, desde el punto de vista constitucional, actúe con dos magistrados si se necesitan tres.

Indicó que no se debe atender a la naturaleza orgánica o a los requisitos orgánicos del titular del cargo, sino a la función que desempeña, siendo que un secretario, cuando es autorizado por su propio tribunal o por el Consejo para suplir a un magistrado, está realizando temporalmente sus funciones jurisdiccionales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la propuesta del proyecto porque se está cuestionando la figura del magistrado en funciones ante la dificultad que enfrenta el Consejo de la Judicatura Federal para integrar todos los tribunales colegiados con tres magistrados que hayan sido

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

designados conforme al sistema que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo que, en la práctica, se presentan estas ausencias, además de que existen algunos tribunales que no cuentan con los tres magistrados designados conforme al concurso de oposición previsto en la ley, y se tiene la necesidad, por parte del propio Consejo, de habilitar a algún secretario para que ejerza sus funciones, quien además tendrá sus responsabilidades, su sueldo y el derecho a nombrar a los secretarios que lo auxilien, entre otras.

Señaló que la circunstancia a la que alude el proyecto es excepcional, es decir, el tribunal colegiado no podrá funcionar permanentemente con un magistrado titular, con un secretario en funciones de magistrado autorizado por el Consejo y con otro secretario en funciones avalado por el propio tribunal y, por lo mismo, consideró adecuada esta solución.

Sugirió señalar en la propia tesis que se trata de un caso excepcional, por lo que no debe entenderse que el tribunal colegiado pueda resolver cualquier tipo de asunto con esa integración.

Finalmente, advirtió que, al aceptarse la figura del secretario en funciones de magistrado, ello conlleva a considerarlo como un magistrado para todos los efectos legales.

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que las razones dadas para justificar la integración materia de análisis obedece a un esquema legal de la propia ley orgánica, la cual establece específicamente, respecto de los tribunales unitarios y juzgados de distrito, la posibilidad de que el secretario correspondiente asuma las responsabilidades de los titulares.

Destacó que un tribunal colegiado de circuito resuelve de manera terminal y, en ese sentido, de la lectura de los cuatro párrafos del artículo 57 de la Ley de Amparo se desprende que los secretarios no pueden suplir a los magistrados en un número superior a uno.

El señor Ministro Cossío Díaz resaltó la diferencia entre órgano y función, pero estimó que el problema radica en si el secretario puede ejercer una función de magistrado bajo las condiciones del derecho positivo previsto en la Constitución, siendo que lo señalado por el señor Ministro Pérez Dayán lo hace evidente, máxime que los gobernados tienen derecho a que se les imparta justicia en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, es decir, por tribunales completos, imparciales y autónomos, por lo que debe atenderse esta regla.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, si bien es cierto que quien suple a un juez o magistrado tiene las facultades para que sus sentencias sean tan válidas como las de los propios titulares, y tienen la capacidad de designar a sus secretarios, también es cierto que lo importante es

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

establecer, a través de los procedimientos de designación respectivos, las condiciones para brindar seguridad jurídica, en el sentido de contar con funcionarios probadamente capacitados para ejercer las funciones jurisdiccionales a través de exámenes complejos.

Estimó que, si bien las ausencias tendrán que ser suplidas en los términos de ley, éstas son eventuales. También indicó que, a pesar de que la sentencia de un secretario en funciones de juez es perfectamente válida, es recurrible, sin embargo, en el caso de los tribunales colegiados, la idea fundamental es que, para que la sentencia tenga validez, ésta se emita, cuando menos, por una mayoría de votos de magistrados titulares, lo cual garantiza a los justiciables la satisfacción de los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para su nombramiento.

El señor Ministro Presidente Silva Meza participó de la propuesta del proyecto, en tanto que se refiere a casos excepcionales determinados en la ley como una solución para asuntos extraordinarios, lo que no implica que se sobreponga a la designación de estos funcionarios o al cumplimiento de los requisitos constitucionales o legales para su nombramiento, siendo que los secretarios en funciones son exactamente iguales a los titulares en función de esa provisionalidad, la cual está determinada por la ley en ese sentido.

Sesión Pública Núm. 120 Martes 11 de noviembre de 2014

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, respecto de la cual se presentó un empate a cinco votos en favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Presidente Silva Meza, y cinco votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, ante el empate suscitado, acordó aguardar a la presencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas a efecto de desempatar la votación de mérito, por lo que prorrogó el análisis del asunto para la siguiente sesión y determinó que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves trece de noviembre de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.